



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**Inadmisibilidad de la sentencia inhibitoria.**- El pronunciamiento revocatorio de la Sala Superior para declarar improcedente la demanda se ha realizado bajo una interpretación errónea de los alcances previstos por el artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil al establecer bajo una inadecuada valoración probatoria, y considerar que la pretensión incoada resulta un imposible jurídico, porque el bien que constituye la masa hereditaria fue transferido por el causante a los emplazados. Si bien el juez de la causa ampara la demanda, cierto es que omite pronunciarse respecto a la nulidad manifiesta prescrita en el artículo 200 del Código Civil, puesto que respecto a la transferencia realizada por el causante está en giro un proceso penal por falsedad de documentos.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Visto en audiencia pública, después de revisar el recurso de casación con registro número 48-2017-Lima Norte, sobre proceso de Acción Petitoria de Herencia, emitida la votación de los jueces de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTE**

Para analizar esta causa y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada por Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros de Barboza, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada materia del presente recurso:

**Etapa Postulatoria Del Proceso**

1. **Interposición de la Demanda.**- Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros Castro, por escrito obrante a fojas 12 demandan a Alfredo, Nelly, Manuel Rubén, Alberto, Ricardo Jorge y José Luis Cuadros Castro para que:

- 1.1.- Se les declare en concurrencia con los demandados herederos de quien en vida fue su padre Juan Cuadros Ayala
- 1.2.- Se disponga que los actores concurren con los emplazados en el acervo hereditario causado por su padre.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

Fundamenta su demanda, en lo siguiente:

- Alegan que, desconocen las razones por las cuales los codemandados han preterido sus derechos sucesorios, ya que no existió desavenencia personal o particular con sus hermanos, siendo que todos por muchos años residieron en el inmueble familiar ubicado en la Avenida Angélica Gamarra de León Velarde N° 1361, Distrito de Los Olivos de Lima Norte, así como han declarado los codemandados en la solicitud de sucesión intestada.
- No tuvieron conocimiento del proceso notarial de sucesión intestada, lo que impidió que ejercitaran sus derechos, como tampoco sus hermanos Eusebia y Óscar Cuadros Castro han sido considerados en la sucesión intestada.
- Que, su finado padre Juan Cuadros Ayala falleció el 09 de junio de 2002, habiendo los demandados tramitado la sucesión intestada ante el señor Juan Belfor Zarate del Pino, Notario de Lima.
- En el Acta Notarial de fecha 03 de junio de 2006, inscrita en el Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral – Lima – Asiento A00001, de la Partida Electrónica N° 11876115, no se ha considerado a los demandantes en el trámite de sucesión intestada, respecto al inmueble sito en Av. Angélica Gamarra de León Velarde 1361 Distrito de Los Olivos.

**Etapas de Absolución**

**2. Contestación.**- Los demandados Alfredo Cuadros Castro, Nelly Cuadros Castro, Manuel Rubén Cuadros Castro, Alberto Cuadros Castro, Ricardo Jorge Cuadros Castro y José Luis Cuadros Castro, por escrito obrante a fojas sesenta y ocho contestan la demanda. La fundamentan en lo siguiente:

- Que, no es cierto lo señalado por los demandantes, puesto que con las partidas de nacimientos no acreditan ser hijos de su señor padre Juan Cuadros Ayala, toda vez que la persona que declaró el nacimiento de los demandantes fueron para el caso de Fortunato Cuadros Castro una persona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

llamada Juan Cuadros y para Yolanda Cuadros Castro el señor Alejandro de la Cruz.

- Asimismo, refieren que de la partida de nacimiento de Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros Castro se verifica que ambos demandantes tiene diferente madre, no resultando cierto el hecho afirmado que los mismos sean hijos nacidos de una relación matrimonial, toda vez que provienen de madres diferentes a pesar que ambos nacieron en abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Despacho Saneador y Fijación de Puntos Controvertidos**

- 3 Saneamiento Procesal.**- Por resolución número nueve, del 13 de octubre de 2010 (fojas 173) se declaró: a) Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes formulada por el demandado José Luis Cuadros Castro; y, b) Saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- 4 Puntos Controvertidos.**- Por Resolución número diez, de fecha 21 de diciembre de 2010, obrante a fojas 207, el juez de la causa fijó como puntos controvertidos lo siguiente: a) Determinar si a los demandantes Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros Castro les corresponde concurrir a la masa hereditaria dejada por el causante Juan Cuadros Ayala, conjuntamente con los demandados, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Angélica Gamarra de León Velarde N° 1 361, Distrito de Los Olivos, Departamento de Lima; b) Establecer que los demandantes Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros Castro deben ser declarados herederos de la sucesión de la causante Juan Cuadros Ayala; c) Establecer que a los demandantes les asiste vocación hereditaria; d) Determinar que los demandantes no han acreditado ser hijos del causante puesto que quien declaró el nacimiento de los demandantes fueron personas distintas a su madre y a su padre; y e) Determinar que los demandantes son hijos, fruto de una relación matrimonial entre el causante y la madre de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

demandados, toda vez que de la partida de nacimiento ambos demandantes se advierte que tiene distinta madre.

**Etapa Decisoria e Impugnativa**

**5. Sentencia de Primera Instancia.-**

El Juez del Tercer Juzgado Mixto de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por resolución número veintinueve, expidió sentencia el día 24 de abril de 2005, declarando: ***fundada*** la demanda y ordenó que los codemandantes concurren a título sucesorio conjuntamente los demandados respecto al inmueble *sublitis*, ***ampliando*** la sucesión intestada del causante Juan Cuadros Ayala, considerando como herederos forzosos a los actores, por considerar lo siguiente:

- Que, de la partida de nacimiento de Fortunato Cuadros Castro, se aprecia que el nombre de su padre figura como Juan Cuadros, documento que presenta una anotación conteniendo un Acta de Ratificación Notarial de fecha 14 de enero de 2010, en la que se dispuso la rectificación de la partida de nacimiento, concerniente a la omisión del segundo apellido de su padre quedando este registrado como Juan Cuadros Ayala.
- Asimismo, se aprecia de dicha partida que esta fue declarada por el causante quedando así acreditado el vínculo filial. Respecto a Yolanda Cuadros Castro, de la Partida de Nacimiento se aprecia que el declarante fue Alejandro De La Cruz, quien la citó como hija legítima de Juan Cuadros y Paulina Castro, documento que presenta una anotación conteniendo un Acta de Rectificación Notarial de fecha 14 de enero de 2010 suscrita por Notario Público quien dispuso la rectificación de la partida de nacimiento, concerniente a la omisión del segundo apellido de su padre, quedando este registrado como Juan Cuadros Ayala, de este modo ha quedado establecido que en la rectificación que se realizó vía notarial no se ha presentado oposición alguna, en consecuencia el mismo se reconoció como progenitor de la actora, documentos que a lo largo del proceso no han sido objeto de tacha.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

- En cuanto al bien *sublitis*, debe observarse que del Acta de Defunción de fojas 243, en el que se consigna como cónyuge del causante a Paulina Castro Torres, se determina que los padres de los demandantes son propietarios del mismo, pues así se encuentra inscrito ante los Registros Públicos en la Partida Registral con Ficha N° 11980 45, como del Acta de Herederos y teniendo en cuenta que al fallecer Juan Cuadros Ayala de la declaratoria de herederos a los demandados, quienes han preterido a sus hermanos.

**6. Recurso de Apelación.-**

Por escrito obrante a fojas 358 Alfredo Cuadros Castro, interpone recurso de apelación el 07 de noviembre de 2012 contra la sentencia de primera instancia alegando lo siguiente:

- Que, existe error al determinar que los demandantes son hijos del causante solo en virtud a la rectificación de sus partidas de nacimiento, sin que exista reconocimiento de aquel.
- La masa hereditaria es inexistente, dado que el inmueble referido señalado como herencia no fue transmitido por sucesión sino en compra venta a favor de los demandados.

**Pluralidad de la Instancia**

**7. Sentencia de Segunda instancia.-**

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por Sentencia de Vista de fecha 21 de julio de 2015, **revocó** la decisión apelada que declaró fundada la demanda y **reformando** la misma la declaró **improcedente** al considerar lo siguiente:

- De acuerdo al Asiento C0001 de la Partida N° 49059 188 los demandados adquirieron el bien de sus anteriores propietarios mediante Escritura Pública del 05 de junio de 2002; y conforme al Asiento B0001 de la Partida Registral N° 11876115 se tiene que Juan Cuadros Ayala falleció el 09



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

de junio de 2002; y, en los términos que determina la ley, no causó como herencia el bien inmueble, pues como se tiene con fecha anterior el mismo había sido transferido a favor de los emplazados.

- Al no haberse satisfecho uno de los presupuestos de la petición de herencia, como es que exista un patrimonio sobre el cual concurrir o excluir, sin necesidad de evaluar los demás requisitos, ni la pretensión acumulada de declaratoria de herederos, la demanda deviene en improcedente por imposibilidad jurídica, por cuanto no es posible considerar como herencia un patrimonio ajeno.

**II .- RECURSO DE CASACIÓN:**

**8. Causales por las que se declaró procedente el recurso:**

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha **26 de abril de 2017**, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por:

**8.1.- Fortunato Cuadros Castro**, por las siguientes causales: **a) infracción normativa procesal del Artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil**. El recurrente sostiene que se afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Superior no se pronunció sobre la calidad de heredero que ostenta respecto a Juan Cuadros Ayala, ni por la transferencia fraudulenta del bien *sublitis*, la misma que ha sido reconocida por los propios demandados y que se encuentra acreditado con el expediente sobre sucesión intestada tramitados por los emplazados notarialmente, donde reconocen que el inmueble ubicado en la Avenida Angélica Gamarra de León Velarde N° 1361 del Distrito de Los Olivos era de propiedad del *cujus* y por lo tanto pertenecía a la masa hereditaria, así como con los recaudos referidos al proceso penal, instaurado contra los procesados por la comisión del delito contra el patrimonio y contra la fe pública en agravio de Yolanda Cuadros de Barboza. Refiere también que en su demanda se formularon dos pretensiones: la declaratoria de herederos y petición de herencia, por lo que se trataba de una acumulación objetiva, aspecto que fue fijado como punto controvertido y pese



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

al cual la Sala de mérito determinó que existe patrimonio sobre el cual concurrir o excluir, además de colegir que tampoco existe necesidad de evaluar los demás requisitos, ni la pretensión de declaratoria de herederos, consecuentemente el razonamiento efectuado resulta incongruente; y, **b) Infracción normativa de los artículos 219 numeral 5) y 200 del Código Civil.** Sostiene que la pertinencia de estas normas se encuentran justificadas, pues en el acuerdo que existía entre los demandados –*el del cuius*– para conseguir que antes del fallecimiento de este último la recurrente no disfrute del patrimonio que iba a dejar a sus herederos, ha excluido de la masa hereditaria por el solo hecho de una aparente falta de relación filial, para lo cual se valieron del engaño haciendo creer a terceros que se ha celebrado un contrato de compraventa, cuando realmente era un acto simulado, por lo tanto la conjunción de ambas normas permite sostener que la Sala Superior se encontraba en la obligación de declarar de oficio la nulidad del acto jurídico de compraventa contenida en la Escritura Pública del 05 de junio de 2002.

**8.2.- Yolanda Cuadros de Barboza**, invoca como causales de su recurso la **infracción normativa de los artículos 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Arguye que se afecta el debido proceso, toda vez que la Sala Superior no se pronunció sobre los puntos controvertidos descritos en los numerales 2), 3), 4) y 5); sólo se pronuncia sobre la petición de herencia omitiendo resolver la petición de ampliación de sucesión intestada, pues el artículo 664 del Código Civil permite se acumule la declaración de herederos de los peticionantes que consideren preteridos sus derechos, por lo que se afecta el debido proceso al contener una indebida motivación. Asimismo, sostiene que su partida de nacimiento no fue tachada, para establecer que el documento es falso, nulo o carezca de valor, como no se cuestionó que la recurrente haya sido procreada por su padre, por tanto se encuentra acreditada su condición de hija de Juan Cuadros Ayala. Concluye indicando que el citado artículo prevé expresamente la situación de accesoriedad de la pretensión de declaratoria de herederos a la petición de herencia, debiendo entenderse que se encuentra tácitamente integrada o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

incorporada a la demanda, siendo de aplicación el artículo 87 del Código Procesal Civil.

**III. Materia Jurídica de Debate:**

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si se ha infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto derecho fundamental de petición de herencia y si se ha tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

**IV. Fundamentos Jurídicos de esta Sala Suprema:**

**PRIMERO.**- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”; en ese sentido los casacionistas indicaron que su pedido es anulatorio, por consiguiente esta Sala Suprema Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva.

**SEGUNDO.**- Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.**- Fortunato Cuadros Castro, refiere que se afecta el debido proceso, toda vez que la Sala de mérito efectuando una interpretación errónea del artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil, determina que al no existir patrimonio sobre los cuales heredar, la demanda devine en improcedente por contener un imposible jurídico, sin tener en cuenta que del proceso penal contra el patrimonio y la fe pública, en agravio de la codemandada, el recurrente ostenta la condición de heredero de Juan Cuadros Ayala. En ese mismo contexto, Yolanda Cuadros de Barboza, sustenta también como fundamentos de su denuncia casatoria que la sentencia recurrida deviene en aparente motivación por cuanto la Sala Superior desestima la demanda bajo una indebida valoración de los medios probatorios aportados al proceso para establecer su condición de hija del *cujus*.

**CUARTO.**- Para analizar la denuncia de la infracción normativa de los artículos citados, debe observarse que conforme al contenido y pertinencia del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos en intereses con sujeción a un debido proceso*”, y, el numeral 5) del artículo 50 dispone que es deber del juez, en el proceso *“fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*. Este último enunciado normativo que las partes recurrentes consideran infringido, hace alusión que se dirige al deber de motivar las resoluciones judiciales adecuadamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**QUINTO.**- Al subsumir la denuncia precedente (contenida en el tercer fundamento) que guarda relación con la vulneración del derecho de tutela jurisdiccional efectiva así como la afectación al debido proceso y la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta que ésta posibilita por su carácter procesal, precisar que la Suprema Corte de Casación Civil ha establecido que: “ (...) *Si el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden de procurar una seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho, entonces es debido a aquel proceso que se satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (...)*<sup>1</sup>. En ese mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido: “(...) *el derecho a un debido proceso es una derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley, con el fin de defender el derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley (...)*<sup>2</sup>.”

**SEXTO.**- La motivación de las resoluciones judiciales, si bien constituye una garantía constitucional que asegura de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta concordancia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados al proceso y la decisión del Tribunal*, conocida como: “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo controvertido oportunamente por los litigantes y lo resuelto.

---

<sup>1</sup> Casación 5425-2007 Ica, del 01 de diciembre de 2008- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

<sup>2</sup> Casación N° 194-2007 San Martín, del 03 de diciembre de 2008-Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**SÉTIMO**.- El acto inicial de la actividad jurisdiccional ante el pedido de tutela jurídica, tiene como objetivo calificar la demanda, por cuanto de ella dependerá su admisión en las cuales se puede apreciar la existencia de presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y de la invocación de las condiciones de la acción, cierto es que de dicha actividad dependerá el rechazo de la demanda que no reúnan los elementos formales<sup>3</sup>.

**OCTAVO**.- Asimismo, cabe anotar que el acto de calificación de una demanda puede tener muchas veces un resultado negativo y no precisamente por cuestiones formales. Así, el juez motivado en la adecuación de una causal establecida en la norma procesal, artículo 427 del Código Procesal Civil, rechazará liminarmente la demanda generando la imposibilidad de obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de la sentencia.

**NOVENO**.- En ese entendido y acorde a lo previsto por el artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil, debe considerarse que son petitorios con imposibilidad jurídica aquellos que son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y por tanto no son pasibles de tutela jurídica por parte del órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

**DÉCIMO**.- De lo actuado en el proceso se desprende lo siguiente: **a)** La Partida de Nacimiento en la cual Juan Cuadros declaró el nacimiento de Yolanda Cuadros Castro, acontecido **el 17 de abril de 1944** anotándose en dicho documento que esta última viene a ser hija legítima. Acta que fue rectificadas notarialmente el 27 de enero de 2010 a fin de tener como datos completos del padre Juan Cuadros Ayala (fojas 28); **b)** De la Partida de Nacimiento en el cual Juan Cuadros declaró el nacimiento de Fortunato Cuadros Castro, acontecido **el 23 de abril de 1944**, anotándose en dicho

---

<sup>3</sup> **Hurtado Reyes. Martín:** Calificación de la demanda. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I IDEMSA 2014 Página 590.

<sup>4</sup> **Hurtado Reyes. Martín:** Calificación de la demanda, improcedencia por causal de imposibilidad jurídica o física- Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I IDEMSA 2014 Pág 340.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

documento que este último viene a ser hijo legítimo, acta que fue rectificadas notarialmente el 19 de enero de 2010 a fin de tener como datos completos del padre Juan Cuadros Ayala (fojas 27); **c)** En el **año 1948** Juan Cuadros Ayala y Paulina Castro Torres de Cuadros contrajeron matrimonio ante el Consejo Distrital de Morochucos, Pampa Cangallo del Departamento de Ayacucho; **d)** En la Partida Literal N°4905918 expedida por la oficina de Registros Públicos de la cual se desprende que de las escrituras públicas de fechas **08 de julio de 1991 y 27 de setiembre de 1991**, Juan Cuadros Ayala y Paulina Castro Torres adquirieron el terreno casa hacienda ubicado en el Ex Fundo Chavarría del Valle de Bocanegra de la Avenida Cáceres – antes avenida Angélica Gamarra de León Velarde- N° 1361, la misma que fue inscrita ante los Registros Públicos el 23 de agosto de 1993 ( fojas 261 ); **e)** La Escritura Pública de fecha **05 de junio de 2002** se observa que Alfredo, Nelly, Alberto, Manuel Rubén, Ricardo Jorge y José Luis Cuadros Castro adquirieron de Paulina Castro Torres y Juan Cuadros Ayala el inmueble *sublitis*, acto que fue inscrito ante los Registros Públicos el 04 de mayo de 2009 (fojas 453) **f)** El Acta de Defunción del cual se observa que con fecha **09 de junio de 2002**, falleció Juan Cuadros Ayala (fojas 119) ; **g)** Por Escritura Pública de fecha **03 de junio de 2006**, se declaró vía notarial la sucesión intestada de Juan Cuadros Ayala, teniendo como herederos a sus hijos Alfredo Cuadros Castro, Nelly Cuadros Castro, Manuel Rubén Cuadros Castro, Alberto Cuadros Castro, Ricardo Jorge Cuadros Castro y José Luis Cuadros Castro, siendo objeto de la herencia el inmueble ubicado en la Avenida Angélica Gamarra de León Velarde N° 1361 del Distrito de los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, acto que fue inscrito en la Partida Registral número 11876115 –asiento A0001, el 09 de junio de 2006; **h).**La Partida Registral N 49059188 – advirtiéndose del Asiento C00002 que mediante escritura pública de fecha **17 de diciembre de 2011** Alfredo Cuadros Castro y América Galindo Yupanqui adquirió el dominio de la totalidad de las acciones y derechos del bien *sublitis* de sus anteriores propietarios acto que se inscribió ante los Registros Públicos el 07 de marzo de 2012 (fojas 533); **i)** Por escritura pública del **17 de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**diciembre de 2011** Alfredo Cuadros Castro y América Galindo Yupanqui transfirió el inmueble a favor de la Corporación GASOLIVOS SAC acto que se inscribió ante los Registros Públicos el 07 de marzo de 2012 (fojas 534).

**DÉCIMO PRIMERO.**- De fojas 561 obra copias del proceso penal signado con el número 11785-2014 seguido por Yolanda Cuadros de Barboza en contra de los demandados en el presente proceso por el delito defraudación procesal y falsedad ideológica, apreciándose que el juez de la causa mediante resolución número uno de fecha 06 de octubre de 2014 apertura instrucción respecto a la venta efectuada por sus padres a favor de sus hermanos el 05 de junio de 2002.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2, inciso 26) de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*, en ese sentido existe garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia, lo cual significa un reconocimiento de la herencia como institución y un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular y como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

**DÉCIMO TERCERO.**- Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona. La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera *ipso iure* en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, no siempre dicha transmisión *ipso iure* concuerda con el tiempo, con la posesión real y efectiva de los bienes y derechos que corresponde a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

los causahabientes y eso se debe a variadas circunstancias, porque los bienes se encuentran en poder exclusivo de otro coheredero o de un tercero, que se niegan a compartirlos o a devolverlos, por lo cual se hace necesario el empleo de medios de defensa que la ley franquea y que son de naturaleza procesal. Esos medios legales se denominan acciones sucesorias.

**DÉCIMO CUARTO.**- Siendo la acción petitoria de herencia por la naturaleza del título del demandante imprescriptible<sup>5</sup>, la doctrina la define como: *“la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento.”* De dicha definición se infiere que se encuentra legitimado (legitimidad activa) para iniciar la acción de petición de herencia, quien tenga la calidad de heredero, o quien considere tener tal calidad. Lohmann Luca de Tena expresa que legitimado pasivo es quien actúa como sucesor (aunque no necesariamente esté poseyendo bienes) y se oponga a la calidad de heredero del accionante. Esto supone que el demandado puede sustentar su defensa en ser heredero (forzoso o voluntario, legal o testamentario), o legatario<sup>6</sup>.

**DÉCIMO QUINTO.**- Por lo tanto, lo que califica a la acción petitoria de herencia es que la demanda se funda en el título de heredero. La calidad de heredero es entonces presupuesto para el amparo de la demanda, empero, no constituye requisito de procedibilidad. Así, lo ha expresado la Corte Suprema en la Casación número 985-98, del 17 de noviembre de 1998: ***“Para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquél que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el***

<sup>5</sup> **FERNANDEZ ARCE**, César, Código Civil: Derecho de Sucesiones, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2003.

<sup>6</sup> **LOHMANN LUCA DE TENA**, Guillermo. Código Civil Comentado por los 100 **Mejores Especialistas** – Comentario al **artículo 32 del Código Civil**. Gaceta Jurídica, Lima 2003



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

*acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero*”. Consecuentemente, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados que permitan al actor, ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente, pues de no hacerlo resultará infundada la demanda.

**DÉCIMO SEXTO.**- En cuanto a la acumulación de las pretensiones de declaratoria de heredero y de petición de herencia la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1908-97, también ha referido lo siguiente: *“La acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubieran preterido los derechos del demandante (...)”*. Por lo que, puede contener acumulativamente una acción personal de declaratoria de herederos y una acción real de petición de herencia, tal como faculta el artículo 664 del Código Civil, caso en el cual la prueba estará orientada a acreditar tal situación. Ambas pretensiones son compatibles por razón de conexidad y se tramitan como proceso de conocimiento. Si se declarara infundada la primera pretensión referida a la declaración de heredero del accionante, entonces la pretensión de petición de herencia será también desestimada.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- A ello debe anotarse que acorde a lo previsto por el artículo 200 del Código Civil, el poder que tiene el juez de declarar de oficio la nulidad manifiesta de un negocio jurídico, importa que la misma será viable sólo si se ha propiciado el contradictorio, aún cuando las partes no la hayan alegado en sus escritos postulatorios o en sus recursos impugnatorios, pues justamente se trata de una declaratoria oficiosa que busca evitar que se lesionen intereses indisponibles por las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**DÉCIMO OCTAVO.**- Resolviendo las denuncias procesales invocadas por la parte recurrente; revisados los autos y analizada la Sentencia de Vista, esta Sala Suprema determina que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que el razonamiento sobre el cual se sustentan las decisiones adoptadas vulneran los alcances previstos por el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO NOVENO.**- Si bien, la Sala Superior, revocando el fallo impugnado declara improcedente la demanda, al considerar que la pretensión incoada por Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros de Barboza, deviene en un imposible jurídico, toda vez que no se ha satisfecho uno de los presupuestos de la petición de herencia ya que el inmueble fue transferido en compraventa a los emplazados con anterioridad al fallecimiento del causante, también lo es, que dicho razonamiento se sustenta bajo una incorrecta interpretación de los alcances previstos por el artículo 247 numeral 5) del Código Procesal Civil, toda vez que vulnerando los lineamientos que regula el artículo 197 de dicho Cuerpo Legal, no se han compulsado debidamente las instrumentales aparejadas a la demanda – tales como las partidas de nacimiento de los demandantes obrantes a fojas 27 y 28, como sus rectificaciones efectuadas en vía notarial corriente a fojas 94 y 95 donde se tiene como nombre del progenitor de los demandantes a Juan Cuadros Ayala y como hijos legítimos a los mismos- para determinar si conforme a lo establecido por el juez de la causa en la resolución número diez de fecha 21 de diciembre de 2010 obrante a fojas 207, se encuentran acreditados o no la concurrencia de los supuestos para ser los demandantes declarados como herederos de su causante; y, si bien la sentencia materia de casación se encuentra motivada cierto es que la misma resulta aparente, porque estando a las razones anotadas no sólo transgrede el debido proceso, sino que también afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**VIGÉSIMO**.- Prosiguiendo con el análisis de las denuncias invocadas, es del caso señalar que si bien el juez de la causa, ampara la demanda determinando que los actores concurren conjuntamente con los emplazados en la masa hereditaria, consistente en el terreno casa hacienda ubicado en el Ex Fundo Chavarría del Valle de Bocanegra de la Avenida Cáceres – antes avenida Angélica Gamarra de León Velarde- N° 1361, inscrita ante los Registros Públicos el 23 de agosto de 1993, también lo es que aunque no haya sido materia de invocación por las partes procesales, el *Aquo*, estaba facultado para determinar en aplicación del artículo 200 del Código Civil, si los actos de disposición del bien materia de *litis* y que constituye la masa hereditaria sobre el cual deben concurrir los actores, se realizaron dentro del marco de la buena fe, para lo cual resulta necesario que compulsen las escrituras públicas de compraventa realizadas entre el causante y su cónyuge a favor de los demandados el 05 de junio de 2002, su inscripción realizada en el Asiento C0001 de la Partida Registral N° 4905918 8, como también anotación realizada el 17 de diciembre de 2010 en el Asiento D00006 incoada por Yolanda Cuadros Castro sobre petición de herencia, el bloqueo inscrito en el Asiento D00010 respecto a la compraventa efectuada a favor de la sociedad conyugal Alfredo Cuadros Castro y América Galindo Yupanqui y GASOLIVOS S.A.C. y su inscripción definitiva en los asientos C00002 y C00003. Así como, lo acontecido en el proceso penal que Yolanda Cuadros de Barboza inició contra los demandados por los delitos de falsedad ideológica, fraude procesal respecto a la compraventa que se realizó entre el causante y los emplazados el 05 de junio de 2002 y las declaraciones de los mismos dados en la declaración de sucesión intestada vía notarial, aspectos que deben ser observados y sometidos a un contradictorio para no conculcar el derecho de las partes, para cuyo fin debe declararse fundado el recurso de casación, anular la sentencia de vista e insubsistente la apelada y disponer que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo anotado en la presente resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones de carácter material.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 48-2017  
LIMA NORTE  
Acción Petitoria de Herencia**

**V. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de las disposiciones reguladas por el artículo 396 numeral 3) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso del recurso de casación interpuesto por Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros de Barboza de fojas 21 de setiembre de 2006. **CASARON** la Sentencia de Vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el 21 de julio de 2015 que revocando la decisión impugnada la reforma y declara improcedente la incoada. **INSUBSISTENTE:** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de petición de herencia y dispuso que los demandantes concurren a título sucesorio con los demandados sobre el bien *sublitis*. **MANDARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución, con arreglo a derecho y al proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Fortunato Cuadros Castro y Yolanda Cuadros de Barboza con Ricardo Jorge Cuadros Castro y otros, sobre petición de herencia; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora **Humaní Llamas.-**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

Ppa./Lrr.